

INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

El que suscribe, diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, someto a su consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 50, 51 y 52 y se reforman y adicionan los artículos 42, 80, 120 y 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La política ambiental nacional es un ejemplo de que los objetivos en esta materia sólo se pueden alcanzar con visión de futuro, y en cumplimiento a los compromisos internacionales gestados por nuestro país.

Baste mencionar lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, para preservar nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo.

Es por ello que el pasado 5 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que actualiza y fortalece el marco jurídico en materia forestal.

La actualización de dicho ordenamiento era inminente, toda vez que durante la vigencia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de 2003 a la fecha se dieron cambios importantes así como avances en temas como: La conservación, el desarrollo económico y social, así como el cambio climático, siendo necesaria la adecuación y actualización del marco legal sobre el medio ambiente, por lo que se emitieron nuevas leyes que contemplaron aquellos temas con la necesidad de proteger el patrimonio natural del ser humano y que promuevan un desarrollo sustentable, como es la Ley General de Cambio Climático y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Derivado de lo anterior es que se trabajó con diversas autoridades y sociedad civil para actualizar el marco jurídico aludido que incorporara y fortalece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para poder ser congruente y alinearla con el marco normativo en materia de cambio climático y servicios ecosistémicos.

Concatenado con lo anterior y de la revisión de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se detectaron imprecisiones, las cuales darían lugar a la confusión, es por ello que se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p data-bbox="196 178 513 226">Sección Tercera Del Registro Forestal Nacional</p> <p data-bbox="94 283 613 359">Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.</p> <p data-bbox="94 390 613 443">El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:</p> <p data-bbox="94 470 613 600">I.Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;</p> <p data-bbox="94 627 613 680">II.Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;</p> <p data-bbox="94 707 613 760">III.Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;</p> <p data-bbox="94 787 613 863">IV.Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;</p> <p data-bbox="94 890 613 966">V.Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;</p> <p data-bbox="94 993 613 1045">VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p data-bbox="94 1073 613 1125">VII.Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p data-bbox="94 1152 613 1283">VIII.Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;</p> <p data-bbox="94 1310 613 1428">IX.Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y</p> <p data-bbox="94 1455 613 1499">X.Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p data-bbox="678 178 995 226">Sección Tercera Del Registro Forestal Nacional</p> <p data-bbox="630 283 1045 384">Artículo 42.-La Secretaría, establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.</p> <p data-bbox="630 415 1045 468">El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:</p> <p data-bbox="630 495 1045 571">I.Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;</p> <p data-bbox="630 598 1045 651">II.Los avisos de plantaciones forestales comerciales;</p> <p data-bbox="630 678 1045 753">III.Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;</p> <p data-bbox="630 781 1045 882">IV.Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;</p> <p data-bbox="630 909 1045 1010">V.Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;</p> <p data-bbox="630 1037 1045 1113">VI.Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p data-bbox="630 1140 1045 1192">VII.Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p data-bbox="630 1220 1045 1272">VIII.Avisos de colecta de germoplasma forestal;</p> <p data-bbox="630 1299 1045 1352">IX.Las unidades productoras de germoplasma forestal;</p> <p data-bbox="630 1379 1045 1432">X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;</p>

	<p>XI Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;</p> <p>XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;</p> <p>XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;</p> <p>XIV. Los estudios regionales forestales;</p> <p>XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 65 y 66 de esta Ley;</p> <p>XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;</p> <p>XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 70 y 101 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Sexta Del Registro Forestal Nacional</p> <p>Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.</p> <p>El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:</p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta Del Registro Forestal Nacional</p> <p>Artículo 50.- Se deroga</p>

<p>I.Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;</p> <p>II.Los avisos de plantaciones forestales comerciales;</p> <p>III.Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;</p> <p>IV.Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;</p> <p>V.Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;</p> <p>VI.Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p>VII.Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p>VIII.Avisos de colecta de germoplasma forestal;</p> <p>IX.Las unidades productoras de germoplasma forestal;</p> <p>X.Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;</p> <p>XI.Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;</p> <p>XII.Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;</p> <p>XIII.Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;</p> <p>XIV. Los estudios regionales forestales;</p> <p>XV.Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;</p>	
---	--

<p>XVI.Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;</p> <p>XVII.El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley, y</p> <p>XVIII.Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.</p>	
<p>Artículo 51. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>Artículo 51.- Se deroga</p>
<p>Artículo 52. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.</p>	<p>artículo 52.- Se deroga</p>
<p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito ante la Secretaría. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p>	<p>Artículo 120. Los propietarios y legítimos poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así</p>
	<p>como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p>
<p>Artículo 129. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.</p>	<p>Artículo 129. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y legítimos poseedores de los terrenos forestales.</p>

La propuesta de reformar el artículo 42 se debe a que éste se encuentra repetido en el artículo 50 y a efecto de dar congruencia y evitar confusiones en relación al tema de Registro Nacional Forestal es que se propone establecer en el artículo 42 lo contemplado en el artículo 50 respecto del tema de Registro Nacional Forestal que se encuentra más completo y se ajusta al planteamiento inicial de la ley, y derogar por lo tanto los artículos 50, 51 y 52, para dar coherencia a dicho ordenamiento.

En relación al artículo 80 se considera pertinente adicionar el término “Secretaría” a efecto de enfatizar que será ésta a quien se le tiene que presentar el aviso por escrito de las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales.

Respecto de los artículos 120 y 129 se considera importante adicionar el término de “legítimos”, cuando se alude a los poseedores, en virtud de que dentro de la misma ley cuando se habla de poseedores se refieren a los legítimos, lo que le dará congruencia al articulado.

Consideramos pertinente realizar las adecuaciones presentadas, toda vez que es importante e inminente dar certeza a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de darle operatividad, sobre todo tratándose de lo que se debe incluir en el Registro Nacional Forestal.

Contexto Internacional

Es importante en el contexto internacional aludir el papel de los bosques en la lucha contra el cambio climático, pues este fue reconocido formalmente en el Acuerdo de París, del que México es parte, pues en el Protocolo de Kioto se asignaba un discreto y limitado papel a los mismos, que se circunscribía a compensar emisiones en los sumideros forestales nacionales.

La importancia asignada a los ecosistemas para capturar y almacenar carbono es manifiesta y se proyecta directa o indirectamente a lo largo de las páginas del actual acuerdo vinculante.

El éxito del acuerdo depende de la contribución de cada país para reducir sus emisiones que deben ser explicitadas en sus planes nacionales ahora llamados Contribuciones Nacionales Planeadas (CNP) o Prometidas (INDC en inglés). Los ecosistemas forestales, especialmente los bosques, serán una parte importante en muchos de estos CNP que deben ser actualizados cada cinco años.

El Preámbulo del Acuerdo de París subraya la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención.

Asimismo, el artículo 5 del Acuerdo de París dice textualmente:

“Las partes deberán promover actuaciones para conservar y mejorar sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero tal como refiere el artículo 4.1d de la Convención, incluyendo los bosques”.¹

Por lo anteriormente expuesto pongo a su consideración el siguiente:

Decreto por el que se derogan los artículos 50, 51 y 52 y se reforman y adicionan los artículos 42, 80, 120 y 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable

Artículo Único. Se derogan los artículos 50, 51 y 52 y se reforman y adicionan los artículos 42, 80, 120 y 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como siguen:

Sección Tercera

Del Registro Forestal Nacional

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;**
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;**
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;**
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;**
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;**
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;**
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;**
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;**
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;**
- X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;**
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;**
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;**
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;**
- XIV. Los estudios regionales forestales;**
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 65 y 66 de esta Ley;**
- XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;**
- XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 70 y 101 de esta Ley, y**
- XVIII. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.**

Sección Sexta

Del Registro Forestal Nacional

Artículo 50. Se deroga

Artículo 51. Se deroga

Artículo 52. Se deroga

Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito **ante la Secretaría**. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 120. Los propietarios y **legítimos** poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 129. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y **legítimos** poseedores de los terrenos forestales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Fundación Capital Natural. Los bosques en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Consulta en línea (04/10/2018) Pagina Web <http://www.fundacioncapitalnatural.org/index.php/actualidad/97-los-bosques-en-el-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico>

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 27 de noviembre de 2018.

Diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto (rúbrica)